Quito, D, M., 4 de octubre de 2017

SENTENCIA N.º 325-17-SEP-CC

CASO N.º 0375-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los abogados Vicente Paúl Borbor Mite y Carlos Julio Guevara Alarcón en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salinas respectivamente, comparecieron al amparo de lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y de los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la resolución expedida el 30 de enero de 2012, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dentro de la reclamación de revisión del decimoséptimo contrato colectivo de trabajo presentado por el Comité Central Único de Obreros Municipales del cantón Salinas.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, a foja 20 del expediente, la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 6 de mayo de 2013 a las 17:18, admitió a trámite la presente acción.

Mediante sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de julio de 2015, correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera sustanciar la presente acción, quien mediante auto expedido el 24 de julio de 2013 a las 08:16, avocó conocimiento del proceso y dispuso notificar a los accionados, miembros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del conflicto de trabajo suscitado entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salina y el Comité Único Central de Obreros Municipales del cantón Salinas, a fin de que remitan un informe de descargo debidamente motivado sobre los

fundamentos de la presente acción, así como que se notifique también a los terceros interesados y al procurador general del Estado.

El 26 de febrero de 2014, el juez sustanciador remitió el proceso a la Secretaría General con la respectiva ponencia del proyecto de sentencia, a fin de que el mismo sea conocido y resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional.

No habiendo sido resuelta la presente causa por el Pleno de la Corte Constitucional hasta el 4 de abril de 2016, el juez sustanciador Manuel Viteri Olvera solicitó que se remita nuevamente el caso a su Despacho, a fin de reformular, adecuar y actualizar su ponencia de conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Sentencia o auto que se impugna

La sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección fue expedida mediante voto de mayoría el 30 de enero de 2012, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, formado para conocer el reclamo colectivo de trabajo suscitado entre el Municipio del cantón Salinas y la organización sindical de sus obreros, sentencia que en su parte pertinente, dispone lo siguiente:

> ... TERCERO.- Esta tribunal de conciliación y arbitraje considera que es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones de orden constitucionales y legales: Que el Art. 326 de la Constitución de la República prescribe en sus numerales 2.- Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras y que, el Código del Trabajo, en el Art. 248 prescribe que todo contrato colectivo es revisable total o parcialmente al finalizar el plazo convenido y, en caso de no haberlo, cada dos años a propuesta de cualquiera de las partes; que el Art. 7 del Código

Civil prescribe que la ley solo dispone para lo venidero, no tiene efecto retroactivo. Teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y legales citadas, es necesario considerar que el plazo de vigencia de la Décima Séptima Revisión Parcial del Contrato Colectivo, sometida a conocimiento y resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, corre a partir del 01 de enero de 2009, por así estar pactado en el Décimo Sexto Contrato Colectivo de trabajo entre el Comité Central Único de Obreros del Municipio de Salinas y su Empleadora, puesto en vigencia por resolución dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de fecha 28 de agosto de 2007, a las 09h09 que obra en copia certificada del expediente y, en cuya cláusula tercera, se determina que el plazo de vigencia del Décimo Sexto Contrato Colectivo es de dos años, a partir del 01 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008 y, que las nuevas conquistas que se logran tendrán efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 2009. Décimo Sexto Contrato Colectivo que, de conformidad con lo prescrito en el Art. 1588 del Código Civil, constituye ley para las partes. Es necesario también considerar que el plazo de vigencia del Décimo Sexto Contrato Colectivo no fue modificado por la comisión especial de Contrato Colectivo del Sector Público para la jurisdicción del Litoral y Galápagos. CUARTO.- En la especie se somete a este Tribunal de Conciliación y Arbitraje la revisión de las cláusulas Décima Octava.- Aumento de Salarios.- La no imputabilidad; Vigésima Segunda: Jubilación Patronal; Vigésima Octava: Subsidio Familiar; y, Vigésima Novena: Subsidio por Antigüedad. Con relación a la cláusula Décima Octava: Aumento de Salarios.- La no imputabilidad: Para pronunciarse respecto de los incrementos de remuneraciones que se plantean, es necesario tener en cuenta que el Art. 33 de la Constitución prescribe que "el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado" y, el Art. 328 ibídem prescribe que "la remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos", y que, en acatamiento al precepto constitucional, la Secretaría Nacional de Remuneraciones del Sector Público dictó la Resolución SENRES No. 000115-2009 publicada en el Registro Oficial No. 601 del viernes 29 de mayo de 2009 y, el Ministerio de Relaciones Laborales dictó el Acuerdo Ministerial MRL-2010-00080, publicado en el Registro Oficial 199 del martes 25 de mayo de 2010 y que regulan los aumentos para los años 2009 y 2010, respectivamente, de las remuneraciones en los contratos colectivos de los trabajadores del sector público sujetos al Código del Trabajo; por lo que proceden los incrementos de remuneraciones de los años 2009 y 2010 conforme lo resuelto por la SENRES en resolución y por el Ministerio de Relaciones Laborales mediante Acuerdo Ministerial. En cuanto a la cláusula Vigésima Segunda, jubilación patronal, el Tribunal considera que la jubilación patronal es un derecho reconocido a los trabajadores en el Art. 216 del Código del Trabajo y que, en cuanto al monto de la pensión jubilar mensual, también es un derecho adquirido por los trabajadores, que se encuentra reconocido en la resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje que puso en vigencia el Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que el Tribunal estima que procede la modificación en cuanto a que se eleve de $ 125,00 a $ 180,00 la pensión jubilar mensual, considerando también el Tribunal que es necesario suprimir la parte de la cláusula que supedita el derecho a la jubilación patronal a que el patrono se encuentre al día en los aportes al IESS. En cuanto a la cláusula Vigésima Octava, Subsidio Familiar, el Tribunal tiene en cuenta lo que dispone los Acuerdos Ministeriales MRL-2010-00080, publicada en el Registro Oficial

199 del 25 de mayo de 2010 y MRL-2011-00098 publicado en el Registro Oficial 451 del 18 de mayo de 2011, el Tribunal considera que procede el pago de subsidio familiar en un valor equivalente al 1 % del salario básico unificado del trabajador en general. En cuanto a la cláusula Vigésima Novena, Subsidio por Antigüedad, el Tribunal tiene en cuenta lo que dispone los Acuerdos Ministeriales MRL-2010-00080, publicada en el Registro Oficial 199 del 25 de mayo de 2010 y MRL-2011-00098 publicado en el Registro Oficial 451 del 18 de mayo de 2011, el Tribunal considera que procede el pago del subsidio por antigüedad en un valor equivalente al 0.25 % de la remuneración mensual unificada multiplicado por el número de años laborados, desde la fecha de unificación de la remuneración, pagadero mensualmente. En cuanto a las cláusulas restantes no han sido sometidas a revisión, por lo que se considera que debe estarse a lo resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en sentencia del 28 de agosto de 2007 a las 09h09, que puso en vigencia el Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, que al tenor del Art. 1588 del Código Civil, constituye ley para las partes, y teniendo en cuanta lo que prescriben los Mandatos Constituyentes No. 2, publicado en el Registro Oficial 261 del lunes 28 de enero de 2008, y No. 8, publicado en el Registro Oficial 330 del martes 6 de mayo de 2008, y el Decreto Ejecutivo No. 225, publicado en el Registro Oficial 123 del 4 de febrero de 2010, contratantes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve declarar con lugar la reclamación del contrato colectivo; en consecuencia, las relaciones de trabajo entre el Gobierno Municipal autónomo del cantón Salinas y sus obreros amparados en el Código del Trabajo se regularán y sujetarán por el contenido del Contrato Colectivo de Trabajo Décimo Séptimo Revisión Parcial entre el Comité Central Único de los Obreros Municipales de Salinas y la I. Municipalidad de Salinas, al tenor de lo siguiente: (...) En este estado el proyecto mocionado por el vocal principal abogado Diosdado Wellington Carpio Mayor es sometido a aprobación por parte de los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje: Vocal principalizada, la licenciada Dolores Primitiva Quijano Maridueña se encuentra a favor de la moción; el vocal principal abogado Gustavo Enrique Quimí Mirabá, se encuentra a favor de la moción. En este estado el Presidente del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, abogado Raúl Espinoza Rodríguez manifiesta que salva su voto tal y como se dispuso en la audiencia del día 24 de enero de 2012. De esta manera concluye la presente diligencia, firmando en unidad de acto las partes como aceptación íntegra al contenido de la presente...

Detalle de la acción extraordinaria de protección planteada

Los legitimados activos manifiestan lo siguiente: Que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje que conoció el reclamo colectivo propuesto por el Comité Central Único de Obreros del Municipio de Salinas, por revisión del contrato colectivo, expidió sentencia de mayoría, que contradice el voto salvado del presidente del referido tribunal, por incurrir en transgresión del artículo 221 del Código del Trabajo.

Que la resolución expedida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje contraría la revisión del décimo sexto contrato colectivo que fuera suscrito por los funcionarios de la Subdirección Regional del Trabajo y los representantes del

Municipio de Salinas, quienes han respetado estrictamente el Mandato Constituyente N.º 8 y cuyas disposiciones transitorias tercera y cuarta señalaban expresamente: "TERCERA.- Las cláusulas de los contratos de trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que bajo cualquier denominación, naturaleza y estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustados de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en el plazo de ciento ochenta días. Los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esa disposición transitoria no amparan a aquellas personas que desempeñen o ejerzan cargos directivos, ejecutivos y en general de representación o dirección, ni al personal que por la naturaleza de sus funciones y labores está sujeto a las leyes de orden público, y en especial a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Homologación y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público. El proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, en el que participarán empleadores y trabajadores, se hará de manera pública y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por dirigentes laborales, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por retiro voluntario, entrega gratuita de productos y servicios de la empresa, entre las cláusulas de esta naturaleza. Las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajustan a los parámetros a los que se refiere esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulos de pleno derecho. Los jueces, tribunales y autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de esta disposición. CUARTA.- La Función Ejecutiva, luego de un proceso de diálogo social, dentro del plazo de un año establecerá los criterios que regirán la contratación colectiva de trabajo de todas las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, municipales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tiene participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, los cuales no podrán ser modificados".

Que el Reglamento de Aplicación de los Mandatos estableció el plazo de ciento ochenta días, desde el 1 de mayo de 2008, fecha desde la cual podrá hacerse efectiva la inexistencia de los excesos antes referidos; que los contratos colectivos de trabajo que se señalan en esta disposición, no amparan a aquellas

personas que ejerzan cargos directivos, ejecutivos y en general, de representación o dirección, ni al personal que por la naturaleza de sus funciones y labores están sujetas a la leyes de orden público y en especial a la entonces vigente LOSCCA.

Añaden que la sentencia impugnada transgrede el Decreto Ejecutivo N.º 1701 y sus reformas, las resoluciones de la SENRES, que establecen que los demás beneficios sociales y económicos que no forman parte de la remuneración mensual unificada y que se pacten en contratos colectivos, actas transaccionales legalmente suscritas podrán incrementarse en un porcentaje de hasta el 6 % del valor vigente, siempre que para el presenten cuenten con recursos de los presupuestos institucionales de carácter permanente y que no altere la masa salarial institucional; además que en este porcentaje no se puede incluir los siguientes rubros: subsidios por antigüedad, subsidios por responsabilidad, bonificación por educación, subsidio familiar, subsidio o bono por comisariato, subsidio por ubicación geográfica, subsidio o bono por guardería, alimentación, títulos académicos, entre otros que son conceptos salariales ya incluidos en la bonificación salarial. Que en caso de aplicarse la resolución impugnada, se afectará a la sociedad salinense, constituida por más de noventa mil ciudadanos. Por tanto señala que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje contraviene disposiciones constitucionales al mandar a pagar valores indebidos a favor de los trabajadores municipales de Salinas.

Que también ha habido vulneración del derecho al debido proceso, en tanto no constan en el expediente las notificaciones que debieron hacerse con oficios a la Sala de Sorteos y Casilleros Judiciales, a efectos de convocar a la sesión del 24 de enero de 2012 y la sesión del 30 de enero de 2012 en la que se dictó el fallo que vulnera derechos constitucionales y además ordena cumplir lo imposible; actos a los cuales no pudo concurrir el Municipio de Salinas, lo cual –afirman–, derivaron en la indefensión, siendo la única vía de reparación la acción extraordinaria de protección.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los accionantes afirman que la sentencia impugnada, vulnera los derechos consagrados en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales **a, l** y **m** de la Constitución de la República.

Pretensión y pedido de reparación concreta

En lo principal, los legitimados activos solicitan que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos invocados y deje sin efecto la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje el 30 de

enero de 2012, dentro del reclamo colectivo de revisión de contrato colectivo propuesto por el Comité Único Central de Obreros Municipales de Salinas.

Contestación a la demanda por parte de los jueces accionados y comparecencia de los terceros con interés

Miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje

El abogado Diosdado Wellington Carpio Mayor y la Msc. Dolores Primitiva Quijano Maridueña, miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del conflicto presentado por los trabajadores del Municipio de Salinas en contra del GAD municipal del mismo cantón, comparecen mediante escrito que obra de fojas 55 a 56 y vuelta, expusieron lo siguiente: Que no es cierto que la sentencia impugnada haya vulnerado el debido proceso, por el contrario, se observó las normas previstas en el Código del Trabajo para el trámite de la causa, ya que el artículo 248 del citado cuerpo legal dispone: "todo contrato colectivo es revisable total o parcialmente al finalizar el plazo convenido y de no haberlo, cada dos años, a propuesta de cualquiera de las partes...".

Que el Comité Central Único de Obreros del Municipio de Salinas solicitó al director regional de trabajo que se notifique al GAD municipal de Salinas su petición del proyecto de la decimoséptima revisión parcial del contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicho gobierno municipal y sus trabajadores. Que una vez notificada la parte empleadora con la petición del Comité Único Central de Obreros Municipales de Salinas, concediendo a las partes el plazo de 60 días para que acuerden sobre las modificaciones al proyecto de revisión del contrato colectivo.

Que en cuanto a que no se solicitó dictamen previo del Ministerio de Finanzas, que fue el fundamento para el voto salvado por parte del presidente del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, es necesario tener presente que dicho dictamen se requiere cuando las partes se han puesto de acuerdo sobre el contenido del contrato colectivo de trabajo y proceden voluntariamente a suscribirlo, que no es el caso de la reclamación de contrato colectivo en que les ha correspondido resolver como Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, al no haber existido acuerdo entre las partes respecto del proyecto de decimoséptima revisión parcial del contrato colectivo de trabajo.

Que al momento de resolver, el tribunal tomó en cuenta que la contratación colectiva se encuentra garantizada en el artículo 326 numeral 13 de la Constitución de la República y además en virtud del principio de supremacía constitucional y el de aplicación jerárquica de normas, consagrados en los

artículos 424 y 425 ibidem, este tribunal, como órgano administrativo de justicia, debía adecuar su actuación a los preceptos constitucionales y que aquella potestad de administrar justicia permite gozar de independencia al momento de expedir su resolución.

Comité Especial de Obreros del Municipio del cantón Salinas, terceros con interés

Los señores Edwin Eduardo Muñoz Escandón, Julio Vera Tumbaco, Eleodoro González Guale, Jacinto Hernán Bazán Cochea y Ángel Raúl Velata Inchilema en calidad de secretario general de actas y comunicaciones, de finanzas, de defensa jurídica y de Organización del Comité Especial de los Obreros Municipales del cantón Salinas respectivamente, mediante escrito constante a fojas 63 y vuelta, comparecen y señalan lo siguiente:

Que la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, que las autoridades municipales del cantón Salinas pretenden impugnar en la presente acción extraordinaria de protección, se encuentra ejecutoriada y ha sido ejecutada en su totalidad, llegando incluso las partes a suscribir un acta transaccional, que ha sido debidamente autorizada por la I. Municipalidad de Salinas, mediante la Resolución N.º 03-07-2012-117, con lo cual se puso fin al conflicto colectivo y en consecuencia, se puede observar que los valores reclamados mediante la petición de revisión del contrato colectivo, han venido siendo pagados mediante cuotas mensuales.

Que en tal virtud, resulta improcedente seguir con la sustanciación de esta acción constitucional, cuando los propios accionantes han reconocido la existencia de sus reclamaciones (de los trabajadores) y la veracidad del contenido de la sentencia que se pretende impugnar.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra de fojas 52, compareció a la presente causa y señaló casilla constitucional, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de la acción extraordinaria de protección propuesta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción extraordinaria de protección ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

Naturaleza y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona, para lo cual el artículo 437 establece los requisitos para la admisión de esta demanda: **1)** Que se trate de sentencia, auto y resoluciones en firme o ejecutoriados; **2)** Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos por la Constitución.

El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece lo siguiente:

> La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En consecuencia, el objeto de esta garantía jurisdiccional es el aseguramiento y efectividad de los derechos constitucionales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir los jueces en violación de normas constitucionales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. En otras palabras, la acción extraordinaria de protección tiene la finalidad de preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o

de protección referido al debido proceso de toda persona que es parte de una controversia judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción extraordinaria de protección:

> ... es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones u omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, éstas se encuentran conforme al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de controlar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República[1].

Por tanto, la acción extraordinaria de protección constituye la garantía jurisdiccional, por medio de la cual esta magistratura podrá determinar si en la sustanciación del reclamo colectivo propuesto por los trabajadores municipales del cantón Salinas, que ha sido remitida a esta Corte, se han vulnerado las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, conforme la alegación que hacen los legitimados activos, pues este es el objeto de la acción extraordinaria de protección, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución se hallaban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Suprema y del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de garantía jurisdiccional.

Planteamiento de problemas jurídicos

Corresponde analizar mediante la presente acción, si en el fallo de mayoría, expedido por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, existió la vulneración de derechos constitucionales alegada por la legitimada activa; para el efecto, esta Corte Constitucional se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia de mayoría, expedida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje que conoció el reclamo colectivo propuesto por el

[1] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 003-14-SEP-CC expedida el 9 de enero de 2014 en el caso No. 0613-11-EP.

Comité Central Único de los Obreros Municipales del cantón Salinas, ¿vulneró la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?

2. La sentencia de mayoría que se impugna, ¿vulneró el derecho al debido proceso en las garantías consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a, l y m de la Constitución de la República?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

1. La sentencia de mayoría, expedida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje que conoció el reclamo colectivo propuesto por el Comité Central Único de los Obreros Municipales del cantón Salinas, ¿vulneró la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?

Los legitimados activos imputan al Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje la vulneración de varias garantías del debido proceso consagradas en la Carta Suprema de la República; por ello, entendiendo que la acción extraordinaria de protección persigue el respeto a dichas garantías en toda controversia judicial o administrativa, es necesario precisar qué se entiende por "debido proceso".

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el debido proceso se lo entiende como "un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", a lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características, generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal"[2]. En este sentido, dichos actos son "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"[3].

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones, respecto de la naturaleza del derecho al debido proceso, en los siguientes términos:

> ... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9-87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117.
[3] Ídem, párrafo 118.

> la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho[4].

De lo señalado en la citada norma constitucional se colige que en aras de una correcta y adecuada administración de justicia, un mecanismo idóneo para alcanzarla es la instauración de un proceso en donde deben respetarse las garantías, principios y derechos consagrados en la Carta Suprema de la República.

En consecuencia, el debido proceso se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen en una causa judicial o un procedimiento administrativo, alrededor del cual se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; y, justamente, con aquel espíritu, la Constitución de la República consagra en el artículo 76, las garantías básicas que materializan el derecho a un debido proceso, entre las cuales consta la siguiente:

La obligación de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes

Esta garantía se halla consagrada en el artículo 76 numeral 1 de la Carta Suprema de la República e impone a las autoridades judiciales o administrativas el deber de sujetar su actuación a los mandatos constitucionales y legales, así como hacer efectivo el cumplimiento de los derechos de las personas.

Al respecto, esta magistratura ha manifestado que la garantía consagrada en el artículo 76 numeral 1 del texto constitucional, señala que:

> ... estructura un nivel de limitación para la actuación de la autoridad pública, evitando que incurra en discrecionalidad en el ejercicio de las funciones públicas, y aquel límite se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicados y garantizados dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento la indefensión[5].

Por tanto, la garantía de cumplimiento de las normas comprende la necesidad de los operadores de justicia y las autoridades administrativas de someter irrestrictamente el examen de los casos que son puestos a su conocimiento a los preceptos normativos del ordenamiento jurídico, procurando optimizar el

---

[4] Ver Sentencia N.º 034-09-SEP-CC del 9 de diciembre de 2009, citada en la sentencia N.º 004-13-SEP-CC del 21 de marzo de 2013 (caso N.º 0032-11-EP).

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 330-15-SEP-CC, expedida el 30 de septiembre de 2015, en el caso N.º 0474-13-EP.

ejercicio de los derechos de las partes y resolver el asunto controvertido en justicia. De lo expuesto se colige entonces que la labor de la Corte Constitucional, al analizar la garantía del cumplimiento de normas y los derechos de las partes, debe enfocarse en analizar que la resolución judicial o administrativa que es materia del examen constitucional, se encuentre fundada en preceptos jurídicos preexistentes para la situación jurídica concreta.

En el presente caso se advierte que los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, al conocer el reclamo colectivo propuesto por los trabajadores del GAD municipal de Salinas, agrupados en el Comité Central Único de Obreros Municipales de Salinas, mediante el cual demandaban la revisión del decimosexto contrato colectivo de trabajo, sujetaron su actuación a las normas contenidas en el ordenamiento jurídico, conforme lo previsto en el artículo 248 del Código del Trabajo, que dispone que todo contrato colectivo es revisable total o parcialmente al finalizar el plazo convenido y en caso de no haberlo, cada dos años, a propuesta de cualquiera de la partes, hecho que deriva de la garantía prevista en el artículo 326 numeral 13 de la Constitución de la República, esto es la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras.

Sumado a ello esta magistratura advierte que la reclamación colectiva se ha sujetado al trámite previsto en las normas contenidas en el Código del Trabajo y más cuerpos normativos aplicables, luego de lo cual se ha expedido un fallo de mayoría, que materializa y concreta el derecho de los empleados municipales en sus reivindicaciones sociales y económicas, supuesto que guarda relación con lo previsto en el artículo 33 de la Carta Suprema, que dispone que el Estado (a través de sus instituciones y autoridades) "garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas...".

En consecuencia, esta Magistratura advierte que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, no ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía que impone a las autoridades judiciales y/o administrativas el deber de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

2. La sentencia de mayoría que se impugna, ¿vulnera el debido proceso en las garantías consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a, l y m de la Constitución de la República?

Los accionantes imputan además al Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, la vulneración de los derechos que consagra el artículo 76 numeral 7

literales **a** (derecho a la defensa); **l** (derecho a que las resoluciones de los poderes públicos estén debidamente motivadas) y **m** (derecho a recurrir las resoluciones); por tanto, la Corte Constitucional examinará cada uno de los cargos, mediante el respectivo análisis de los derechos constitucionales invocados.

La garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento

El derecho a la defensa constituye uno de los pilares sobre los cuales se erige la tutela efectiva que consagra el artículo 75 de la Constitución de la República, al precisar que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia, la tutela efectiva de sus derechos e intereses y que sobre todo, "en ningún caso quedará en indefensión". Al respecto, el Tribunal Constitucional español, en la sentencia N.º STC-34-1996, ha manifestado que el derecho a la defensa es exactamente el antídoto de la tacha más grave que puede enervar la tutela judicial hasta hacerla desaparecer, la indefensión; este, a su vez, actúa como cabecera o capitular de otros derechos que le siguen en el mismo texto constitucional[6].

Esta garantía se halla consagrada en el texto de la Constitución de la República, en instrumentos internacionales de derechos humanos y acogido en fallos por todos los tribunales y organismos jurisdiccionales a nivel nacional e internacional; así por ejemplo, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El derecho a la defensa se materializa o concreta en el ejercicio de las garantías consagradas en el artículo 76 numeral 7 del texto constitucional.

Sobre la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, esta Corte, en calidad de máximo intérprete de la Constitución y órgano de cierre de la administración de justicia constitucional, ha señalado lo siguiente:

> ... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no incluirlo

[6] Sentencia citada por Jesús González Pérez, "El derecho a la tutela jurisdiccional" III edición – Editorial Civitas – Madrid, año 2001 – pág. 197.

> indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa[7].

Ahora bien, de la revisión del proceso de reclamo colectivo remitido a esta magistratura, se constata que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salinas, al ser notificado con el reclamo laboral presentado por el Comité Único Central de Obreros Municipales de Salinas, mediante el cual solicitaron la revisión del contrato colectivo de trabajo, ha podido comparecer al referido proceso a ejercer el derecho a la defensa. Asimismo, se advierte que el GAD municipal de Salinas ha podido ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones que la parte reclamante, acceder a los documentos que forman parte del procedimiento, ser asistido por profesionales del Derecho para ejercer su defensa técnica, entre otras garantías constitucionales.

De manera puntual, los legitimados activos señalan que el derecho a la defensa se vulneró, "en tanto las notificaciones que debieron hacerse con oficios a la Sala de Sorteos y Casilleros Judiciales, a efecto de convocar fundamentalmente a la sesión del 24 de enero de 2012 y la sesión del 30 de enero de 2012 en donde se dicta el fallo o resolución que violenta derechos constitucionales" y que en virtud de dicha omisión, no pudieron asistir a las referidas sesiones, por lo cual el Municipio de Salinas habría quedado en estado de indefensión. Al respecto, esta Corte destaca que en las fechas referidas, se ha efectuado sesión de los miembros del Tribunal Suprior de Conciliación y Arbitraje, para dictar el fallo que es objeto de la presente acción constitucional, como se constata de fojas 421 a la 439 y 442 a 453 y vuelta del expediente de reclamo colectivo de trabajo, diligencia a la cual solo deben asistir los integrantes del citado organismo (Tribunal de Conciliación y Arbitraje) y no las partes procesales, y una vez expedida la sentencia, se ha notificado a las partes, como se verifica de fojas 455 y 456 del expediente de reclamo colectivo remitido a esta Corte.

Por tanto no existe vulneración del derecho a la defensa como erradamente afirman los representantes legales del GAD municipal del cantón Salinas.

El derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas

La Carta Suprema de la República garantiza el derecho a que las resoluciones de los poderes públicos se encuentren debidamente motivadas, conforme lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, que establece lo siguiente:

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-10-SEP-CC expedida en el caso N.º 0182-09-EP.

> ... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En relación a la motivación de las decisiones judiciales, Fernando De la Rúa señala lo siguiente: "la motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión"[8].

Con el objeto de establecer lineamientos mínimos que las decisiones judiciales deben contener para considerarse motivadas, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que una decisión, al menos tiene que cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Así, en la sentencia N.º 167-14-SEP-CC, se estableció lo siguiente:

> Estos tres requisitos han sido desarrollados ampliamente por esta Corte en la jurisprudencia que ha dictado. Así, la razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan éstas. Por su parte, la lógica exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en lenguaje claro y legible, que puedan ser asimilados efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general[9].

Por tanto, esta Corte analizará el contenido de la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje en el expediente de reclamo colectivo propuesto por el Comité Único Central de Obreros del Municipio de Salinas en contra de su empleadora, a fin de determinar si la misma cumple los parámetros señalados, para lo cual se determina lo siguiente:

Sobre la razonabilidad

La razonabilidad parte del fundamento argumentativo de los principios y normas constitucionales como principios de optimización respecto del caso a resolverse, ya que su desarrollo permite alcanzar una verdadera tutela en relación a su aplicación, como parte integradora de la decisión final a adoptarse.

---

[8] DE LA RUA Fernando; Teoría General del Proceso; Ediciones DESALMA, Buenos Aires, 1991, pág. 146.
[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1644-11-EP.

Sin embargo este elemento de razonabilidad, no agota su presencia solamente en el enunciamiento de las normas constitucionales, sino más bien corresponde a la relación de los hechos con el sentido garantista de los argumentos utilizados en el texto de la sentencia o auto. Por tanto, a partir de los principios constitucionales de la tutela efectiva, del debido proceso y de la igualdad, para resolver el caso sometido a su conocimiento, los jueces deben garantizar la aplicación de las normas pertinentes.

En el caso objeto de análisis, el fallo atacado por los legitimados activos invoca las normas constitucionales y legales que regulan el derecho a la contratación colectiva, teniendo como punto de partida la declaración de la competencia y la validez del proceso, para luego citar las normas legales que prevén la revisión de los contratos colectivos de trabajo. El Tribunal hace además una invocación de las normas procedimentales mediante las cuales se ha sustanciado el reclamo colectivo propuesto y luego de razonar sobre la pertinencia de la aplicación de las normas constitucionales y legales al asunto sometido a su conocimiento, llega a la conclusión de que la pretensión de los trabajadores accionantes es pertinente y fundada en Derecho, por lo cual declaró con lugar el reclamo colectivo presentado por aquellos.

Por tanto, esta Magistratura advierte que la sentencia materia de la presente acción extraordinaria de protección constituye una decisión que se encuentra razonablemente estructurada.

Sobre la lógica

En cuanto al requisito de la lógica, esta Corte ha mantenido el criterio de que consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial[10].

En este sentido, la sentencia de mayoría, expedida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente de reclamo colectivo presentado por el Comité Único Central de Obreros del Municipio de Salinas, analizó cada una de las aspiraciones de los trabajadores, las cuales consideró el Tribunal conforme a la Constitución de la República y el Código del Trabajo; por tanto, declaró con lugar el reclamo laboral y en consecuencia, aprobó la revisión requerida y estableció las cláusulas del convenio colectivo que regulará las

[10] Ver sentencia N.º 004-16-SEP-CC expedida el 6 de enero de 2016 en el caso N.º 1469-12-EP.

relaciones laborales entre el GAD municipal del cantón Salinas y sus trabajadores.

Es decir existe una plena coherencia entre los hechos sometidos a conocimiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y las normas que este invocó y aplicó para resolver la reclamación laboral con lo cual se evidenció el cumplimiento del requisito de lógica que se exige para que una resolución administrativa o judicial pueda ser considerada debidamente motivada.

Sobre la comprensibilidad

Con relación a este requisito, la Corte Constitucional señala que el mismo consiste en el empleo, por parte del juzgador, de un lenguaje claro y pertinente, que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial.

Al analizar este requisito, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

> ... el tercer requisito de la motivación -la comprensibilidad- desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de "comprensión efectiva", entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte[11].

De lo anotado se advierte que la sentencia de mayoría, objeto de la presente acción, se encuentra redactada en un lenguaje sencillo, claro y perfectamente entendible, de lo cual las partes pueden establecer, sin mucho esfuerzo, las razones que ha tenido el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje para expedir el fallo en cuestión.

Adicionalmente se advierte que la sentencia atacada en la presente acción extraordinaria de protección se encuentra formalmente estructurada en sus partes expositiva, considerativa y resolutiva, comunes a toda sentencia, por lo cual se encuentra debidamente motivada, en los términos que imperativamente exige el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

Sobre el derecho a recurrir las resoluciones

Entre las prerrogativas que tienen las personas para el ejercicio del derecho a la defensa, la Carta Suprema de la República consagra el derecho de las personas a

[11] Ver sentencia N.º 017-14-SEP-CC, expedida en el caso N.º 0401-13-EP.

recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos, de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución.

En idéntico sentido, el artículo 8 numeral 2 literal **h** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

La Corte Constitucional ha sostenido que entre las garantías reconocidas en la Constitución y en la ley:

> ... se encuentra contemplada la prerrogativa de interponer los recursos que la ley otorga contra decisiones judiciales, entendida como el derecho a recurrir o impugnar, a través del cual se concede a las partes litigantes la posibilidad de solicitar que determinado proceso sea revisado por juzgadores de mayor jerarquía, a fin de que éstos, en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales, examinen lo resuelto por el órgano judicial inferior[12].

Sin embargo, ha señalado también esta magistratura, citando la sentencia N.º C.411 de 1997 expedida por la Corte Constitucional de Colombia, que:

> ... el derecho a la doble instancia, con todo y ser uno de los principales dentro del conjunto de garantías que estructuran el debido proceso, no tiene un carácter absoluto. El legislador puede indicar en qué casos no hay segunda instancia en cualquier tipo de proceso, sin perjuicio de los recursos extraordinarios que, como el de revisión, también él puede consagrar, y sobre la base de que, para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales afectados por vías de hecho, quepa extraordinariamente, la acción de tutela[13].

En el presente caso, la sentencia de mayoría contra la cual se ha propuesto acción extraordinaria de protección, ha sido expedida por órgano competente como es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, conforme lo previsto en el artículo 326 numeral 12 de la Constitución de la República, y su decisión (sentencia) "causará ejecutoria", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código del Trabajo, sin que ello pueda ser entendido como vulneración del derecho a recurrir consagrado en el texto constitucional; por el contrario, pone en evidencia la intención del legislador de que los procesos judiciales o administrativos sean tramitados y resueltos dentro del tiempo más corto posible, garantizando así los derechos constitucionales de las partes a un proceso rápido, dentro de un plazo razonable, esto es sujeto a los principios de inmediación y celeridad, que expresamente consagra el artículo 75 de la Constitución de la República.

[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 045-15-SEP-CC expedida el 25 de febrero de 205 en el caso N.º 1055-11-EP.
[13] VILLAMIL PORTILLA Edgardo; "Teoría Constitucional del Proceso", Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, año 1999, pág. 203.

En consecuencia, esta Corte estima que en el presente caso, no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, deviniendo en improcedente la acción extraordinaria de protección propuesta por los legitimados activos.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Pamela Martínez Loayza
PRESIDENTA (E)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Pamela

Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 4 de octubre del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbvv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0375-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día jueves 19 de octubre del 2017, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito) • Telf.: (593 2) 394 1800
email: comunicacion@corteconstitucional.gob.ec
Quito - Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0375-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **325-17-SEP-CC** de 04 de octubre del 2017, a los señores: alcalde y procurador síndico del GAD del cantón Salinas, en las casillas constitucionales **1032,** casilla judicial **722** y correos electrónicos: pbmunicipiosalinas@hotmail.com, abvicentemenoscal@gmail.com, rvillao@salinas.gob.ec, y oscar.erraez@gmail.com; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018;** a Diosdado Wellington Carpio Mayor y Dolores Primitiva Quijano Maridueña, en los correos electrónicos: diosdado57@hotmail.com, lolaquijano50@hotmail.com; Secretario General, Secretario de Actas y Comunicaciones, Secretario de Finanzas, Secretario de Defensa Jurídica y Secretario de Organización del Comité Especial de los obreros municipales del cantón de Salinas, en la casilla constitucional **811,** casilla judicial **2436** y correo electrónico: sonia_valdez2004@hotmail.com; Damaris Ruiz Wong, Técnica Jurídica de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, en la casilla constitucional, **043,** y correo electrónico: damaris.ruiz@ame.gob.ec; Tribuna del Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo Guayas, en la casilla constitucional, **008,** Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil en la casilla constitucional **008,** a quien además a **los veinte días del mes de octubre,** se les devolvió el expediente integro por reclamación de la Décimo Séptima Revisión del Contrato Colectivo entre el Gobierno Autónomo Descentralizado de Salinas y el Comité Central único de Obreros Municipales de Salinas mediante **Oficio Nro. 6401-CCE-SG-NOT-2017,**conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/CLCh

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES NO. 568

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	MINISTRO DE EDUCACIÓN	074	1917-14-EP	SENTENCIA DE 04 DE OCTUBRE DE 2017
		DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE RIOBAMBA	074		
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD DEL CANTÓN SALINAS	1032	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0375-12-EP	SENTENCIA DE 04 DE OCTUBRE DE 2017
		SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE ACTAS Y COMUNICACIONES, SECRETARIO DE FINANZAS, SECRETARIO DE DEFENSA JURÍDICA Y SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ ESPECIAL DE LOS OBREROS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE SALINAS	811		
		DAMARIS RUIZ WONG, TÉCNICA JURÍDICA DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS	043		
		TRIBUNA DEL CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL MINISTERIO DE TRABAJO GUAYAS	008		
		DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL EN LA CASILLA CONSTITUCIONAL	008		

TOTAL DE BOLETAS: **(9) NUEVE**

QUITO, D.M., 19 DE OCTUBRE DE 2017

AB. CARINA LÓPEZ
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 19 OCT. 2017
Hora: 16:10
Total Boletas:

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO. 648

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
NELLY YOLANDA GARCÉS NÚÑEZ	**5634**	-	-	**1917-14-EP**	SENTENCIA DE 04 DE OCTUBRE DE 2017
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD DEL CANTÓN SALINAS	**722**	SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE ACTAS Y COMUNICACIONES, SECRETARIO DE FINANZAS, SECRETARIO DE DEFENSA JURÍDICA Y SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ ESPECIAL DE LOS OBREROS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE SALINAS	**2436**	**0375-12-EP**	SENTENCIA DE 04 DE OCTUBRE DE 2017

TOTAL DE BOLETAS: **(03) TRES**

QUITO, D.M., 19 DE OCTUBRE DEL 2017

AB. CARINA LÓPEZ
SECRETARÍA GENERAL

19/10/2017 8:00

MINISTERIO DEL TRABAJO
SECRETARIA GENERAL

0059356GYE2017

Código: **0059356GYE2017**

TIPO DE DOCUMENTO:	ESCRITOS DE CONTESTACION	OFICIO Nro.:	6401-CCE-SG-NOT-2017	FECHA OFICIO:	20-10-2017
FECHA DE INGRESO:	20-10-2017 02:37:29	NÚMERO DE HOJAS:	13	ANEXOS:	-
INSTITUTO REMITENTE:	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR				
USUARIO REMITENTE:	JAIME POZO CHAMORRO				
ASUNTO:	ESCRITOS DE CONTESTACION				
RECIBIDO POR (FUNCIONARIO):	BETTY MARIA HURTADO AVEIGA				
OBSERVACIONES:	ADJUNTA 5 CUERPOS CON 501 FOJAS - XAVIER SANDOVAL				

MINISTERIO DEL TRABAJO

MINISTERIO DEL TRABAJO
Teléfono(s): 023814000

Documento No. : MDT-DRTSPG-2017-48551-EXTERNO
Fecha : 2017-10-20 14:38:16 GMT -05
Recibido por : Betty María Hurtado Aveiga
Para verificar el estado de su documento ingrese a
https://www.gestiondocumental.gob.ec
con el usuario: "9999985268"

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 19 de octubre del 2017
Oficio Nro. 6401-CCE-SG-NOT-2017

Señor
DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL
Presente. -

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **325-17-SEP-CC** de 04 de octubre del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0375-12-EP,** presentada por el alcalde y procurador síndico del GAD del cantón Salinas. De igual manera, devuelvo el expediente integro por reclamación de la Décimo Séptima Revisión del Contrato Colectivo entre el Gobierno Autónomo Descentralizado de Salinas y el Comité Central único de Obreros Municipales de salinas, constante en 5 cuerpos con 501 fojas.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/CLCh

Carina Lopez

De: Carina Lopez
Enviado el: jueves, 19 de octubre de 2017 15:10
Para: 'pbmunicipiosalinas@hotmail.com'; 'abvicentemenoscal@gmail.com'; 'rvillao@salinas.gob.ec'; 'oscar.erraez@gmail.com'; 'diosdado57@hotmail.com'; 'lolaquijano50@hotmail.com'; 'sonia_valdez2004@hotmail.com'; 'damaris.ruiz@ame.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACION DENTRO DEL CASO Nro. 0375-14-EP
Datos adjuntos: 325-17-SEP-CC (0375-15-EP).pdf